Año de 1887. Miércoles 31 de Agosto. Núm. 105

**Precios de suscrición.**

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 5
seis id. id. . . . . . 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

**Precios de suscrición.**

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25
seis id. id. . . . . 12'50
Número suelto. . . . . . . . 00'25

# Boletin Oficial
# DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## Seccion Oficial.

### Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa, sin novedad en su importante salud.

RECTIFICACIÓN

En el *Boletín oficial* correspondiente al día 29 del corriente, núm. 104, plana primera, columna primera, circular en que se acuerda se celebren elecciones parciales, entre otros pueblos en el de *Cobos de Fuentidueña,* entiéndase que en vez de éste ha de ser *Cozuelos de Fuentidueña;* quedando así subsanado el error involuntario, cometido en la referida circular.

### Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino, del expediente de defraudación instruido por la Administración de Contribuciones y Rentas de Pontevedra á D. Manuel Bárcenas, comerciante de Vigo, en el concepto de consignatario de buques, en cuyo expediente ha emitido la Sección de Hacienda del Consejo de Estado el siguiente informe:

"Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 28 de Abril último ha remitido V. E. á informe de esta Sección el expediente instruido á D. Manuel Bárcenas sobre pago de contribución industrial como consignatario de buques, y otros expedientes seguidos á varios comerciantes de Vigo, provincia de Pontevedra, por el mismo concepto.

Resulta de los antecedentes del primero, que los Inspectores de la contribución de subsidio, D. Joaquín Arias y D. Raimundo Piñeiro giraron una visita á la casa comercio de Don Manuel Bárcenas en Vigo, en 20 de Octubre de 1886, levantando acta de comprobación para hacer constar que dicho comerciante venía ejerciendo la industria de consignatario de buques de vapor y de vela de larga travesía hacía más de dos años, correspondiente al núm. 16, tarifa 2.ª del reglamento, sin pagar más cuota que la señalada en el núm. 23 de la misma tarifa. La Administración de Contribuciones y Rentas de Pontevedra declaró al interesado incurso en la penalidad que determinan los casos 1.° y 2.° del artículo 110 del reglamento por considerarle comprendido en el caso de defraudación que menciona el párrafo primero del art. 109, pero el Delegado de Hacienda declaró en 24 de Diciembre del año último que, siendo el expediente de comprobación no procedía la imposición del recargo de la cuota de 345 pesetas señalada en el núm. 16 de la tarifa 2.ª confirmando el acuerdo en lo demás.

Contra dicho fallo recurre en alzada ante V. E. el comerciante D. Manuel Bárcenas, habiendo informado, tanto la Dirección general de Contribuciones como la de lo Contencioso, que procede revocar el acuerdo apelado en este expediente, así como los recaídos en otros catorce más que nominalmente menciona y que acompañan al de Bárcenas, por tratarse en todos ellos de comerciantes matriculados que pueden ejercer también la industria de consignatarios de buques, con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 y epígrafe 23, tarifa segunda del reglamento vigente sobre la contribución industrial, añadiendo el último de los enunciados centros informantes que se debe de dar carácter general á la resolución que en este expediente se adopte, con el fin de evitar los errores á que pueda dar lugar la redacción del epígrafe 23 de la tarifa segunda. Poco ha de añadir la Sección al dictamen de la Dirección general de lo Contencioso, con el cual está conforme. El epígrafe 23 de la tarifa segunda, dice: «Comerciantes que remiten ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor, por su cuenta ó en comisión, toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, *aun cuando á la vez sean consignatarios de buques.* Pagarán, etc.» En primera instancia se ha dado á este epígrafe una interpretación errónea, á juicio de la Sección, pues se ha supuesto que dichos comerciantes, para ejercer la industria de consignatarios de buques, han de pagar además la cuota marcada con el núm. 16 de la misma tarifa, relativa á los que sin ser comerciantes se dedican á la consignación de buques, y esto no es exacto, porque aquel epígrafe establece la cuota que han de pagar los comerciantes aunque también se ocupen de las consignaciones, y por eso la cuota es mucho mayor que la de los consignatarios.

Mas para evitar dudas en lo sucesivo, conviene, como la Dirección de lo Contencioso indica, que se dé carácter general á la decisión que recaiga en este expediente, y el criterio que en ella se adopte deberá aplicarse á los demás expedientes que á éste acompañan, por referirse todos á comerciantes que á la vez son consignatarios de buques.

Opina, pues, la Sección que procede resolver este expediente como propone la Dirección general de lo Contencioso, revocando el acuerdo apelado y devolviendo al interesado las cantidades que con motivo del mismo se le hayan exigido, y dando á la resolución caracter general.

Y habiéndose conformado S. M. con el precedente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1887.—López Puigcerver.

Sr. Director general de Contribuciones.

### Ministerio de Hacienda.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

*Sección de Estadística.—Circular.*

El art. 2.° del Real decreto de 11 del actual, que dispone la formación de nuevas cartillas para la evaluación de la riqueza rústica y pecuaria, impone á esta Dirección general el deber de comunicar á V. S. las instrucciones y modelos necesarios para el más acertado cumplimiento de aquel trascendental servicio.

Su importancia tiene que ser á V. S. necesariamente conocida, dado el cargo confiado á su inteligencia y la suma de experiencia adquirida en las prácticas administrativas; pero aun esto no es bastante para que V. S. la juzgue y aprecie en su relación con las circunstancias y motivos del momento que han determinado la necesidad de esta medida y el espíritu de justicia y equidad en que se inspira.

Desea, pues, por ello esta Dirección, compenetrar á V. S. de los altos fines que envuelve y de las necesidades á que responde, y ha de realizar este propósito antes de fijar las reglas y exponer las observaciones que es de su deber dictar, como es el de V. S. cumplirlas y cuidar de que se cumplan.

No es posible que para V. S. haya pasado inadvertida la preocupación que en la opinión pública viene ocasionando la crisis agrícola y pecuaria por que España atraviesa: en el Parlamento, en la prensa, en las gestiones generales ó parciales de las provincias y de las Ligas de contribuyentes, y hasta en las particulares de los pueblos y de los propietarios, se ha manifestado ese clamor público que, dando caracter de generalidad á la queja, imponía deberes de atenderla.

A ello, pues, responde el levantado y plausible propósito en que el excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda se ha inspirado, solícito siempre para atender á cuanto afecte al bien del contribuyente, siquiera esta medida por sí sola no baste á modificar sus profundas convicciones de la necesidad de una reforma esencial en el impuesto.

Obra ha de ser del tiempo la realización de aquellos patrióticos deseos, ni abandonados ni interrumpidos, para atender á necesidades de mayor urgencia; mas para quien seriamente se preocupa por lo futuro, no era dable aplazar el remedio de la necesidad del momento, por más que le sea preciso ceñirse á la legalidad vigente.

Reconozca, pues, V. S. la extraordinaria importancia del servicio, y cuánto y de qué imperiosa manera es á V. S. necesario cooperar á su realización, si ha de corresponder á la confianza en V. S. depositada, y si ha de inspirarse en el interés general que el asunto reviste.

Esto sentado, bastará que V. S. es-

tudie detenidamente las disposiciones del Real decreto que preceptúa la formación de nuevas cartillas, las de los reglamentos para el repartimiento y administración de la contribución territorial y para la rectificación de amillaramientos, fecha 30 de Septiembre de 1885, y las de la circular doctrinal de 16 de Diciembre de 1878, unida al primero, á fin de que de ese modo pueda dirigir, con el acierto debido, la conveniente práctica de los trabajos; pero la Dirección además estima conveniente consignar otras reglas tan amplias y detalladas como sea posible, con el objeto de evitar dudas que pudieran originar consultas ó dificultades.

Anímala por otra parte á ello una consideración de unidad: la de conceptuar que, siendo varias las entidades oficiales que han de emitir su dictamen con relación á las nuevas cartillas, lo realicen, si bien con libérrimo y propio juicio, dentro del criterio legal en que el decreto se informa.

Viniendo esta soberana disposición á modificar en algún modo los preceptos y trámites de los reglamentos de 30 de Septiembre ya citados, y modificados también por lo que afecta á la nueva organización que dió al personal pericial la Real orden de 8 de Enero último, la Dirección para armonizar aquéllos con los del Real decreto, ha creido en primer término indispensable recopilar y transmitir á V. S., como lo verifica toda la doctrina legal á que además de la preinserta en el decreto de que se trata ha de ajustarse la formación de estadísticas previas, cuentas de productos y gastos y cartillas evaluatorias, con sus correspondientes modelos.

Superfluo es hacer á V. S. ni indicación siquiera de las razones que así lo aconsejan; pero no lo es seguramente dejar aquí consignado que, dada la correlación que existe entre los múltiples preceptos de cada reglamento, no debe excusarse por V. S. ni por la Administración de Contribuciones, ni por los Ayuntamieutos y Juntas, ni por ninguna, en fin, de las entidades oficiales llamadas á tomar parte en el servicio, el estudio de todas aquellas disposiciones reglamentarias, puesto que concordadas entre sí, su conocimiento general ha de hacer más fácil, más segura y acertada la inteligencia de lo que á la formación de cartillas exclusivamente se refiere.

La parte legal recopilada que afecta al servicio, y que se comunica adjunta, es todo lo clara que puede desearse, por lo cual este Centro se abstiene de dirigir á V. S. consideraciones particulares relativas á cada uno de sus preceptos, tanto menos, cuanto que en dicha recopilación encontrará V. S.: la separación que debe establecerse para los tipos de las tierras de regadío, ya sea este constante de pie, ó artificial, ya eventual en todo ó parte del año, ya de secano; las diferencias entre los de producción anual, á dos hojas ó al tercio, etcétera; los tipos particulares que en cada distrito municipal es indispensable determinar para aprovechamientos especiales, como salinas y albuferas, para todos y cada uno de los cultivos, aprovechamientos y clase de ganado que existan, y en que sea distinta la producción, los gastos y la utilidad líquida; cómo han de formarse dichos tipos, relativos á la propiedad rústica, estableciendo los productos íntegros en especie y su valor en metálico por una hectárea de terreno destinado al cultivo de que se trate; los gastos y reglas que para su fijación han de observarse; la limitación de las clasificaciones de terrenos en primera, segunda y tercera calidad, dentro de sus cultivos respectivos; lo que son y se consideran productos en especie, de cada hectárea; las diferencias que hay que apreciar en los terrenos que en el año produzcan varias cosechas; tengan plantaciones de árboles ó se cultiven al mismo tiempo otras semillas ú hortalizas, y si las cosechas ó aprovechamientos son varios y se obtienen en años diferentes; cómo, obtenida la producción en especie atribuíble á cada hectárea de terreno, se ha de calcular su valor á metálico; cómo se ha de obtener su precio medio en el decenio, y cómo, por último, ha de determinarse la utilidad líquida; la separación que debe establecerse en los tipos de las diferentes clases de ganados, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sea diferente por su destino á la labor, á la granjería ó al consumo, y dentro de esta división, la que determina su especie, bien sean bueyes, vacas, mulas, caballos, yeguas, asnos, ganado lanar, cabrío ó de cerda, reses bravas, colmenas, pares de palomas y simiente avivada de gusanos de seda; la excepción de los dedicados á usos industriales, siempre que se justifique que contribuyen por industrial, y, finalmente, la clasificación por la movilidad del ganado lanar, en estante, trasterminante y trashumante, todo ello explícitamente detallado en los ejemplos que para cada caso presenta la circular doctrinal de este Centro de 16 de Diciembre de 1878.

Queda además definida la calificación de fincas para los efectos de los amillaramientos: lo que se entiende, á los mismos fines, por una sola finca rústica, y por árboles sueltos; á qué concepto tributario pertenecen las cuevas, chozas y lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores; quién debe considerarse como dueño ó usufructuario de las fincas; qué reglas de evaluación han de aplicarse á los álveos y riberas de los canales de navegación, diques y murallas de piedra ó de tierra, embarcaderos y orillas adyacentes y demás terrenos accesorios ocupados en servicios de los mismos canales, á los viveros ó criaderos de árboles; á las eras, á los terrenos sustraidos á la agricultura y que en despoblado constituyen jardines ó parques; á las canteras exceptuadas de la ley especial de minería, y por último, á las salinas.

Pero si aquella consideración excusa á la Dirección de descender á detalles con los que incurriría en manifiesta repetición, no la exime de hacerse cargo, en concepto general, de cuanto pueda contribuir al mejor resultado.

Es, pues, por ello indispensable que V. S. y la Administración hagan conocer á los Ayuntamientos y Juntas periciales que en la cuenta de productos y gastos, de la cual ha de derivarse la cartilla, deben figurarse sin excepción todos los cultivos y aprovechamientos de todas clases, de que en explotación sea objeto la tierra y la ganadería, sin omitir respecto de ésta, como ya se ha indicado, otros elementos propios de la misma más que los dedicados á usos industriales, siempre que se justifique documentalmente el pago de la contribución industrial, así como las aves de corral y animales domésticos: que como productos deberán apreciarse: en las fincas rústicas todos los que en conjunto constituyan la explotación, sujeta á la contribución territorial, como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles ó tintóreas, aceite, vino, esparto, pampanera, rastrojera, paja y aprovechamientos de todo género, sin que para la clasificación de los terrenos se tenga en cuenta, para el aumento de valor, el mayor esmero ó perfección en las labores, ni para la disminución los descuidos y negligencias: que en la apreciación de productos de la ganadería, en las diferentes manifestaciones que presenta, sea cualquiera su clase, contribuyendo de algún modo á la producción y fomento de la agricultura, se considerarán como utilidades; en la destinada á la labor, el importe íntegro de jornal ó alquiler que se atribuya á cada cabeza por los servicios á que se destine, el estiércol, y las utilidades que pueda reportar en los días útiles del año invertida en otras faenas propias de esta clase de ganado y ajenas á su fin principal, y en la destinada á la granjería, el importe de las crias, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovechamientos.

En los gastos no podrán aceptarse otros que los puramente indispensables para la explotación y beneficio, según los métodos de cultivo usuales y comunes en el país, los necesarios para guardería, riego, desperfecto de máquinas y aperos, interés del capital representativo de la yunta, jornal de gayanes, etc., sin que puedan ser baja en el producto líquido de una finca los censos, cargas y otros gravámenes que la afecten, puesto que la existencia de uno ó más partícipes en el producto no disminuye el valor intrínseco de ella, ni afecta á la cuota imponible: que para la clasificación de los terrenos en primera, segunda y tercera calidad, servirá de regla el grado de feracidad de cada clase de ellos en cada pueblo ó distrito municipal, sin comparación con ningún otro, de suerte que los mejores y más productivos serán los de primera, los medianos ó menos fecundos de segunda, y los más inferiores de tercera: que al regular los productos íntegros en especie durante el decenio, no se han de tener en cuenta para nada los accidentes extraordinarios, como pedriscos, inundaciones, filoxera ú otras calamidades: que para los cultivos asociados como son el de olivo y cereales, el de viña y frutales, judías y maiz, y tantos otros de que es susceptible la combinación de los múltiples cultivos de que es objeto la tierra, debe formarse el cálculo y cuenta de los productos y gastos con el mayor esmero y precisión apreciando las particularidades que en esta clase de labores coincidan: que para los árboles sueltos, á que no sea aplicable el precepto del art. 53 del reglamento de estadística, por no existir tipo evaluatorio en las cartillas para la hectárea dedicada á ese cultivo, se calcule el producto medio de cada árbol de su clase, y multiplicando por el número de los que existan en la finca, se obtendrá el producto medio íntegro de ellos, del cual, deducidos los gastos, resultará el líquido imponible, teniéndose en cuenta que esta aclaración es independiente de las prescripciones determinadas para el arbolado plantado con regularidad, que constituye por sí el cultivo de las fincas; y últimamente, que si hubiese en el término cultivos especiales, exentos temporalmente de tributar, y que carezcan de tipo evaluatorio en las cartillas por no venir contribuyendo otros de su índole, no por la ciscunstrncia de exención, dejarán de formarse las oportunas cuentas de productos y gastos á ellos relativas, para determinar en la cartilla el tipo evaluatorio correspondiente, que será aplicable el día en que cese la exención.

Las consideraciones generales que se han consignado, y los particulares que detallan por notas y observaciones los modelos de cuentas de productos y gastos, y de cartillas evaluatorias que son adjuntas, evitan á este Centro detener su atención en explicaciones quo juzga innecesarias, y que el mas ligero estudio de los modelos y de sus notas y observaciones puede esclarecer; pero si en mérito á esta razón y á la de la ilustración administrativa de V. S., la Dirección las omite, no significa esto que si V. S. lo conceptúa pertinente y necesario deje de hacerlas á los Ayuntamientos y Juntas periciales, pues debe de ser regla de conducta en sus gestiones el no omitir manera ni procedimiento de que el servicio se plantee, desenvuelva y ejecute con la mayor perfección, toda vez que á su dirección se confía.

Después de lo expuesto, V. S. y la Administración de contribuciones deben de atemperarse á las siguientes reglas:

1.ª Las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias, excepto las Vascongadas y Navarra, tan pronto como reciban la presente circular, instrucciones y modelos que son adjuntos, dispondrán la inmediata publicación en el *Boletín oficial* de la provincia del Real decreto relativo á la formación de las nuevas cartillas.

2.ª En el mismo número del *Boletín* de la provincia, ó si esto no es posible en el siguiente, procurarán la inrserción de la presente circular, instrucciones, y modelos que la acompañan.

3.ª Por comunicación oficial dirigida á los Sres. Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos y Juntas periciales se hará saber á dichas Autoridades para su conocimiento, el de los Ayuntamientos y Juntas, el número ó números del *Boletín oficial* en que se ha inserto el Real decreto, la circular de esta Dirección, instrucciones y modelos, pudiendo á la vez dictar las Delegaciones las que estimen propias del caso para el mejor resultado del servicio, y exigiendo el oportuno recibo.

4.ª Con atenta comunicación pondrán igualmente los Delegados en conocimiento de las presidencias de los Consejos provinciales de Agricultura y de las Diputaciones, la publicación del Real decreto, incluyendo dos números del *Boletín oficial* en que aquél se haya inserto, y del en que se hayan publicado las instrucciones y modelos, á fin de que puedan aquellas Corporaciones adoptar las medidas que crean pertinentes al mejor cumplimiento de la misión que se confía á su ilustración y rectitud.

5.ª La Administración de Contribuciones, á quien la Delegación de Hacienda hará conocer desde el primer momento las disposiciones del Real decreto, la presente circular, instrucciones y modelos, procederá activamente, con el personal á sus órdenes, á estudiar y reunir cuantos datos y antecedentes son necesarios para el mejor y más acertado examen de las cartillas que en tiempo oportuno han de presentar los Ayuntamientos y Juntas.

Con este importante fin atenderán, en primer término, á reunir y estudiar todos los datos y antecedentes relativos á los amillaramientos y cartillas evaluatorias, tipos medios de jornales, de transportes de producciones en especie por hectárea, de precios de frutos, de gastos de labor, de precios de ganados y de aprovechamientos, formando las oportunas estadísticas por el decenio de 1877-78 á 1886-87.

Para ello deberán consultar:

Los catastros y censos de riqueza formados en el siglo pasado.

Los datos recogidos en 1814 para la contribución directa de dicho año.

Los registros formados para la liquidación de frutos civiles.

Los relativos á la prestación decimal.

Los que puedan adquirirse de los Visitadores principales de ganadería y cañadas.

Los que puedan obtenerse de los Subdelegados de veterinaria.

Los expedientes de subastas de pastos y rastrojeras.

Las noticias y datos que puedan recabarse de los Registros de la propiedad, de las Secciones de Fomento, de los Secretarios, de las Juntas ó Consejos de Agricultura, de las ligas de contribuyentes, de las Sociedades de Amigos del País y de las Secciones de Estadística censual, si algo en ellas pudiera existir relativo á las producciones, precios, etc.

6.ª Las indicadas estadísticas se formarán con sujeción al modelo número 1.° que se acompaña, relativo á los precios medios de frutos, pero teniendo en cuenta que lo referente á este particular ha de reconocer por base determinada los estados de precios medios que hayan tenido en los mercados de la provincia los frutos, y se hayan publicado mensualmente en los *Boletines*.

Las estadísticas de otros conceptos, si bien se ajustarán al modelo que se hace referencia, con relación á su estructura variarán según el objeto y fin que los determine.

7.ª De cada una de dichas estadísticas pasarán copia autorizada las Administraciones á los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio al remitirle las primeras cuentas de productos y gastos, y cartillas evaluatorias que se sometan á su ilustrado informe, expresando los antecedentes que se han tomado en cuenta para formarlas, con objeto de que puedan ser reparadas y formen parte de los antecedentes generales de rectificación, que se han de elevar oportunamente á esta Dirección general.

8.ª En cumplimiento del art. 4.° del Real decreto, las Administraciones, considerando como nuevas cartillas presentadas las vigentes, en el caso en que alguno ó algunos pueblos no formasen las nuevas, las examinarán, modificarán y ampliarán, completándolas además con los tipos evaluatorios de los cultivos nuevos que existan en el término municipal de que se trate, utilizando para ello cuantos datos sean oportunos, y acompañando en unión de las cartillas copia detallada de los mismos á los Consejos de Agricultura, Industria y Comercio para que los tenga presentes al examinar é informar, siguiendo luego el trámite marcado á las nuevas cartillas presentadas.

9.ª Las Delegaciones acusarán recibo de estas instrucciones tan pronto como lleguen á su poder, así como darán cuenta oportunamente de haber cumplido los servicios á que se contraen las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª

10. Desde 1.° de Enero las Administraciones remitirán á este Centro directivo, cada ocho días, relaciones comprensivas del número de cartillas presentadas en las mismas, y de las examinadas é informadas, expresando el nombre de los pueblos á que pertenecen y el número de las que pasan á la Delegación.

11. En las capitales de provincia el servicio de formación de nuevas cartillas estará á cargo de las Comisiones de evaluación, que se atendrán á todas las reglas prevenidas.

12. Por lo que se refiere á la sanción penal que pudiera hacerse indispensable, queda en todo su vigor la penalidad establecida en los reglamentos de 30 de Septiembre de 1885 y demás disposiciones legales, aplicándose en los casos no previstos taxativamente la que corresponda por analogía.

Resta á esta Dirección general, una vez consignadas las reglas taxativas á que esa Delegación y Administración de Contribuciones ha de atenerse, recomendar á V. S. y al Señor Administrador del ramo, con todo el interés que requiere el servicio, que, por los medios que su cargo les proporcione, por los que su talento, su experiencia y mejor deseo les sugiera, y persuadidos de que pocas ocasiones han de presentárseles en su vida oficial tan propias como la presente para demostrar sus condiciones y aptitudes, supliendo con esfuerzos de celo las deficiencias de la estadística y la carencia de datos, hagan valerosa defensa de los intereses de la Hacienda, sin entender por esto que la Superioridad aspire á obtener resultados ilegítimos en perjuicio de los pueblos ni de los productores, pero sí en la certidumbre de que no defenderá legítimamente sus intereses, quien por falta de previa preparación en los antecedentes ó de celoso empeño en el examen de las cuentas de productos y gastos, pueda ser causa de que se consignen gastos indebidos, se omitan productos ó aprovechamientos ciertos ó se exageren jornales y dispendios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1887.—P. I., Alejandro Latorre.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de....

## CARTILLAS EVALUATORIAS

### DISPOSICIONES LEGALES

**que con el Real decreto de 11 del actual constituyen la parte doctrinal á que debe atemperarse la formación de las nuevas cartillas evaluatorias.**

*REGLAMENTO GENERAL para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.*

### Sección tercera.

Artículo 65. Regla 2.ª—Los tipos que se establezcan en las cartillas para la riqueza rústica han de ser con distinción: los que correspondan á tierras de regadío con aguas de pie ó noria ó de riego eventual en todo ó en parte del año; los que correspondan á cultivos de secano, separando también entre éstos los que sean de producción anual á dos hojas ó al tercio, y los pertenecientes á aprovechamientos especiales por cada uno de éstos (como salinas, albuferas, etc.), y en general, según previene el párrafo primero de este artículo, habrá tipos particulares en cada distrito municipal para todos y cada uno de los cultivos, aprovechamientos y clases de ganados existentes en el mismo, y en los que sea distinta la producción, gastos y utilidad líquida.

3.ª Dichos tipos para la propiedad rústica se forman estableciendo los productos íntegros en especie y su valor en metálico que se calculen á una hectárea de terreno destinada al cultivo ó aprovechamiento de que se trata, los gastos indispensables para su explotación ó beneficio, según los métodos usuales en el país, sin que se tome en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfección de las labores, ni tampoco para la disminución los descuidos ó negligencia de los dueños, encargados ó arrendatarios de las fincas, y los productos líquidos que de la hectárea se obtengan.

Debiendo considerarse que el interés privado de sus dueños dedica los terrenos á la producción ó aprovechamiento para que éstos sean más aptos en el respectivo distrito municipal, no se harán en dichas cartillas más clasificaciones de esos terrenos, dentro de sus respectivos cultivos ó aprovechamientos, que tres, ó sea: primera, segunda y tercera clase, correspondiendo á aquélla los mejores por su producción ó facilidad de explotación, siempre en comparación con los demás de los destinados en el distrito al mismo aprovechamiento ó cultivo; á la segunda los de mediana, y á la tercera los de ínfima calidad por su producción ó dificultad de su aprovechamiento.

4.ª Los productos en especie de cada hectárea serán todos los que ordinariamente se obtengan de la misma en cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutos, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pampaneras, rastrojos y demás aprovechamientos. En las de bosques, montes, alamedas, etc., las maderas, leñas, carbones, corcho, resinas, bellota, esparto, caza, etc.

En las hectáreas de terreno que produzcan varias cosechas en un año, ó que plantada toda ella ó la mayor parte de árboles, se cultivan al mismo tiempo semillas, hortalizas, etc., ó se aprovechan de otro modo, se tendrá en cuenta la producción de aquellos árboles y de estos cultivos ó aprovechamientos. Si las cosechas ó aprovechamientos son varios, pero se obtienen en distintos años, se tomarán en cuenta así mismo todos los que se obtengan de la hectária en el período de años en que se produzcan.

5.ª Obtenida la producción en especie atribuíble á cada hectárea de terreno, según se previene en la regla anterior, se calculará su valor á metálico por el precio medio que en el mercado más próximo hayan tenido aquellos frutos en el último decenio, eliminando el año en que le hayan tenido mayor y y aquel en que resulte más bajo. Dividiendo por ocho la suma de precios respectivos de los años res tantes, el cociente representará el precio medio del año común por el que debe calcularse en metálico la producción.

6.ª Los gastos que se fijarán por cada hectárea son los puramente indispensables que exijan, como previene la regla 2.ª, los cultivos ó aprovechamientos á que aquélla se dedique, comprendiendo únicamente en dichos gastos los de las labores empleadas de ordinario en aquellos cultivos ó aprovechamientos, los de siembra, recolección, desperfectos de máquinas y aperos; y en los montes, bosques, alamedas, etc., los gastos permanentes para su replantación, los de limpia, podas y cualesquiera otros análogos, los de recolección y guardería.

En los terrenos de regadío se incluirá en los gastos el que ocasione el riego.

En el caso previsto en la última parte de la regla 4.ª, se fijarán los diferentes gastos que sean propios de cada año, según la producción que en él se obtenga.

7.ª Tanto los productos como los gastos que se calculen á la hectárea, cuyos cultivos ó aprovechamientos son varios y obtenidos en distintos años, según lo dispuesto en el párrafo que antecede y en el que en el mismo se cita, se reducirá á un año común, dividiendo aquellos productos y gastos respectivamente por el número de años, dos, tres, cincuenta, etc., durante los cuales se complete el aprovechamiento total de aquella hectárea.

8.ª Los productos íntegros y los gastos que resulten á una hectárea en un año común, según lo preceptuado en las reglas anteriores, y la diferencia entre aquéllos y éstos, ó sea la utilidad líquida que aparezca, serán los tipos de la riqueza rústica á que se refiere el art. 64 de este Reglamento.

9.ª Los tipos que se fijen en las cartillas para la ganadería habrán de ser separados para cada una de las clases de ganados, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sean diferentes; así que unos serán para el ganado destinado á la labor, según sean, bueyes, vacas, asnos ó mulas, y otros para los de granjería, formándose entre éstos los tipos distintos á que naturalmente se acomoden esas granjerías, bien consistan en los aprovechamientos naturales del ganado, como son sus crias, leche, lanas, estiércoles, etcétera, bien como los que en el vacuno se destinan á producir reses bravas para la lidia.

10. Los tipos de que trata la regla precedente serán por cabeza; pero para obtenerlos con la posible exactitud, se tomarán por bases el pormenor que se expresará de la producción íntegra en especie, su reducción á metálico, como señala la regla 5.ª, y el pormenor también de los gastos de una yunta de bueyes, vacas, asnos ó mulas, para el ganado destinado á la labor, y en los de granjería, respectivamente, los de 100 cabezas de ovejas, cabras ó cerdos, de 6 puercas, 12 vacas, 24 burras, 20 yeguas, 20 vacas destinadas á la cria de reses bravas para la lidia, y así sucesivamente por piaras, buscando el término medio por cabeza, y, por lo tanto, los tipos que hayan de fijarse á cada una de la división de aquellos productos y gastos por el número de cabezas que respectivamente se hayan computado y en la diferencia entre aquellos productos y estos gastos.

De una manera análoga á la que se establece en ésta y la anterior regla, se fijarán los tipos correspondientes á cada vaso de colmena, simiente avivada de gusanos de seda y pares de palomas.

Y 11. Se tendrá además en cuenta, respecto á los tipos de ganadería y formación de cartillas, la circular doctrinal de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878.

Art 66. Serán aplicables en su caso para las nuevas evaluaciones que se hagan en las fincas rústicas y urbanas, por consecuencia del art. 64 de este Reglamento, las disposiciones del de restificación de amillaramientos de esta fecha, contenidas en sus artículos 27, 28, 33 al 45, 49 al 56, 62 y 64 al 70.

Art. 68. Las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación podrán, para el desempeño de su cargo, hacer comparecer ante las mismasá los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas y á los ganaderos para que den las explicaciones que se les pidan, y exigirles, cuando lo estimen oportuno, relación ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten, así como los demás documentos que posean y convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representan.

También podrán exigir de los Registradores de la propiedad los datos y antecedentes que juzguen oportunos.

Art. 69. Cuando se justificase que en la evaluación de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones, el Ayuntamiento y peritos repartidores ó las Comisiones de evaluación sufrirán mancomunadamente una multa de

la cuarta parte del cupo del pueblo, sin perjuicio de la responsabilidad individual que contraigan.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 129. Las Autoridades de cualquir clase ó fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, como la Administración provincial de Hacienda y la Central, y permitirán en su caso el exámen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias y sean pertinentes al mejor servicio de la contribución territorial.

*CIRCULAR de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878 que se cita en la regla 11, art. 65 del Reglamento de la contribución de 30 de Septiembre de 1885.*

## PARTE DOCTRINAL.

### HUERTAS.

El primer ejemplo que presenta el modelo núm. 8 se refiere á una huerta ó una hectárea de tierra de regadío destinada al cultivo de hortalizas

Es, como todos los demás, sólo un ejemplo, y, por lo tanto, ya se comprende fácilmente que al determinar los productos en especie deben acumularse todos los que la huerta rinda, como legumbres, frutos, etc., pues ordinariamente en las huertas se sostienen mayor número de árboles frutales, que aumentan los rendimientos de la finca sin más trabajo ni gasto importante que el de la recolección de su fruto.

Las huertas, por las ventajas de su situación, próxima generalmente á las poblaciones, proporcionan gran seguridad de sus productos, laboreo y abono perfecto y constante, y llegan á ser en todas partes los terrenos de más superior calidad y de rendimientos extraordinarios.

Arrendadas por punto general, hay en ellas, como en todas las demás fincas rústicas que se arriendan, dos productos líquidos para el amillaramiento: el del propietario y el del colono, conocido vulgarmente por hortelano.

La cuenta ó demostración de productos en especie y gastos de exportación ha de arrojar ambas cifras de materia imponible, y éstas no pueden menos de estar en relación directa con el valor capital de la finca que representa la renta del propietario, y se llama capital fijo, y con éste otro capital que se llama circulante, y que el arrendatario anticipa constantemente para obtener los rendimientos con que, por una parte, satisface el canon, y por otra atiende al sostenimiento de su familia.

No pueden, pues, al hacerse las cuentas disminuirse calculadamente los verdaderos productos y aumentarse los precisos gastos sin que dejen de advertirse faltas que tan fácilmente pueden poner de manifiesto los contratos de arrendamientos público ó privado, las escrituras de venta, los precios ordinarios de los frutos y el tanto de los jornales, cuyo precio ordinario es en todas partes fácilmente averiguable.

### TIERRAS DE SEMBRADURA.

Los terrenos de sembradura, cuyos dos ejemplos figuran en el modelo de la cartilla con la distinción de regadio y de secano, son de diversas clases, y según también la diversidad de sus calidades, se destinan distintamente al cultivo de cereales y semillas en la forma que se dirá, y cuyas observaciones, en su mayor parte, serán comunes y aplicables á todos ellos.

Los de regadio se siembran todos los años; los de mayor feracidad dan en muchas localidades dos cosechas anuales; por ejemplo, una de trigo y otra de maíz.

En las de secano se distingue una clase privilegiada que comúnmente se denomina *ruedo*, y es una zona de cierta extensión de tierras más próximas á la población, cuyo cultivo y abono es por lo mismo más fácil más esmerado y menos costoso. La natural bondad de estos terrenos permiten también su siembra anual.

Las tierras llamadas de campiña ó vegas son ya la generalidad ó casi totalidad en muchos pueblos en que el sistema ordinario de cultivo es el llamado de *año* y *vez*, y consiste en que las tierras que se siembran un año quedan al siguiente vacías ó de barbecho. Y hay también ciertas localidades en que por falta de pastos para el sostenimiento del ganado se siembra *al tercio*, lo cual supone que las tierras sembradas un año, por ejemplo, de trigo ó de cebada, quedan otro año vacías ó de barbecho, y otro de pastos para aquél efecto. Pero en estos casos suele haber poca ó ninguna diferencia entre los rendimientos de estos terrenos y los de *año* y *vez*, porque como el descanso de los mismos es grande, se utilizan los barbechos cuando menos en sus dos terceras partes para la siembra de habas, garbanzos y algunas otras semillas, que hasta bonifican, en vez de perjudicar, la tierra, y el valor de los pastos en la hoja que á este efecto se destina compensa también cualquiera otra diferencia.

Y por último, hay en muchas localidades otros terrenos de sembradura que se conocen por el nombre de *rozas*, y son los situados en puntos altos y montuosos, á veces entre encinares y alcornocales, de los cuales se utiliza cada dos ó tres años la parte conveniente para la siembra de cereales y semillas.

Es, pues, necesario poner el mayor cuidado en formar una cuenta de productos y gastos, no sólo por cada año, sino por cada cosecha, para deducir después el total ó término medio que corresponde, así á los terrenos que producen en el año dos cosechas, como á los de una y á los en que ésta se realiza cada dos ó tres años.

Los productos íntegros en especie atribuibles á los terrenos de que se viene hablando, así como el precio de los jornales para los gastos de labranza y recolección, no pueden menos de fijarse prudencialmente y por el cálculo más exacto posible de los que corresponden á esta medida de tierra, según su calidad, en el año común del decenio, durante el cual se observan todos los accidentes prósperos y adversos á que están sujetos dichos productos y gastos.

Pero este cálculo es preciso que se haga con exactitud remarcable, para que, como se ha dicho al hablar de las huertas, aparezca en consonancia el valor capital con el reditual de las fincas y éste, ó sea la renta del propietario con el premio moderado que corresponde al colono por su trabajo y por el capital anticipado para los gastos de explotación. Esta observación importante es aplicable por punto general á todos los objetos de riqueza, y, por lo tanto, excusaremos en adelante su repetición.

Mas así como los productos integros de las tierras han de ser los ordinarios, también hay que cuidar que no se exageren los gastos, pues las instrucciones no permiten más que los puramente indispensables para la explotación y beneficio de las fincas.

Así, pues, la regulación de los jornales y su precio, deducido del decenio mandado observar, ha de estar forzosamente en relación con los límites de cada territorio más ó menos proporcionado á su población, con el valor de los principales artículos de subsistencia y con alguna otra causa extraordinaria y reguladora también del precio del trabajo.

Y hay, en fin, que tener en cuenta que las labores no pueden ser tantas ni tan esmeradas en tierras de inferior calidad como las de superior clase; que el interés del capital representativo de la yunta no debe exceder de un 6 por 100 aplicable en proporción de lo que corresponda á cada medida de tierra de las que ordinariamente se den por año á cada yunta; que el gasto de la escarda y otros análogos no se emplean generalmente en tierras ligeras de poco producto y que admiten poca semilla por su escasa fecundidad, y que el de transporte al mercado no debe fijarse en pueblos donde le haya, ó de donde por punto general no se acostumbra á llevar los frutos por no resultar el consumo interior sobrante de ellos.

### VIÑAS

Los terrenos destinados al cultivo de la vid se explotan de diferentes maneras, según las costumbres y necesidades de los pueblos, y conforme á lo que exige la clase del fruto y su aplicación propia y más ventajosa.

Hay localidades y aun comarcas en donde se vende la uva en grano ó racimo, en cuyas cartillas deben representarse así estos productos, eliminándose los gastos de fabricación del vino que figuran como ejemplo en el modelo número 8 del Reglamento; hay otras en donde la uva se destina á pasa, y en este concepto deben determinarse los productos integros en especie, cambiando los gastos de elaboración de vino por los de pasero y caja, sera ú otra clase de envase ordinario; y hay por fin otras, que son las más, en donde el fruto de la vid se destina generalmente á la elaboración y venta del vino, para cuyos casos sirve perfectamente el ejemplo del precitado modelo con todos sus detalles.

En la designación de estos productos íntegros en especie prudencialmente calculados, como queda dicho para las tierras de sembradura y como hay que hacerlo para todos los demás objetos de riqueza, deben comprenderse los de la pampanera, los de los sarmientos y otras leñas muertas que resultan de la poda y descepo de las vides que se reponen y los del orujo que se utiliza en la fabricación del aguardiente y otros usos.

Los gastos de explotación de las viñas están bien claramente marcados como ejemplo en el modelo del reglamento. Por lo tanto, si éstos no se exageran con el propósito calculado de disminuir el líquido imponible; si los de reposición por deterioro de vides no exceden, porque en ningún caso deben exceder de un décimoquinto, y los de custodia se limitan al jornal de un guarda por tres meses y por el número de obradas ó aranzadas de viñas que pueda éste custodiar se habrá llenado el objeto de ley.

La Dirección general cree que al fin se llenará éste en todos los casos; pero en los que hacen referencia á viñas, olivares, montes y otra clase de arbolados, serán doblemente indisculpables las faltas, y revestirán hasta caracter de ingratitud, porque todos estos objetos de riqueza vienen teniendo por la ley desde 1845 una protección hasta excesiva con la exención del pago de contribución concedida por quince y treinta años á las viñas y arbolados.

### OLIVARES

En los olivares debe tenerse en cuenta una observación análoga á la que queda hecha para las viñas respecto de aquellos pueblos en cuyas cartillas deba consignarse en los productos íntegros en especie el de aceituna ó el de aceite.

A este producto, que es el principal, hay que agregar, como ya se indica en el modelo, el de los pastos, cuando el terreno se utilice de este modo, el de las leñas procedentes de la poda ó desvareto, el del orujo, y además el rendimiento que ofrezca la parte del terreno que cada año se destine á la siembra de cereales y semillas, cuyos gastos de labranza sirven al propio tiempo para obtener este resultado y para mejorar las condiciones y fructificación del arbolado.

Este gasto, por consiguiente, es, como se ve en este objeto de riqueza, doblemente reproductivo que en los demás.

El de conducción de la aceituna al molino, que regularmente se halla en la misma finca, ó muy próximo á ella, entra regularmente con el de molienda y otros consiguientes á esta operación; pero en ningún caso pasa éste del 10 por 100 del producto neto.

Y para la designación de todos los demás debe tenerse siempre presente la observación general de no atribuir desembolsos exagerados á terrenos y arboledas á que por su interior calidad se fijen productos exiguos, para no incurrir en contradicciones fáciles de ser advertidas, y por lo tanto desechadas.

*(Se continuará).*

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 38.

Según me participa el Alcalde de Torrecaballeros, han desaparecido de aquella localidad dos caballerías menores de la pertenencia del vecino Bonifacio Gomez, cuyas señas á continuación se expresan.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que la persona que las haya recogido lo ponga en conocimiento de este Gobierno.

Segovia 29 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

*Señas de las caballerias.* —Una burra cerrada, de cuatro y media cuartas de alzada, pelo rucio, tiene una rozadura en el lomo. Otro burro de dos años, pelo pardo, como de cinco cuartas largas de alzada, cola cortada y anda un poco zambo de las patas.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SEGOVIA.

**NOTA** de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por administración, cuyo pormenor de ellas, materiales y demás se expresa á continuación:

| CLASE DE OBRA. | IMPORTAN LOS Jornales. — Pts. Cts. | Materiales. — Pts. Cts. | TOTAL. — Ptas. Cts. |
|---|---|---|---|
| *Temporeros del arbolado.* | | | |
| Satisfecho por jornales | 64'75 | " | 64'75 |
| *Formación de planos de alineación de calles.* | | | |
| Idem por jornales | 24 | " | 24 |
| *Depósito de agua.* | | | |
| Idem por jornales | 149'50 | " | |
| Idem á D. Pascual Vazquez, por astiles | " | 4'08 | 266'08 |
| Idem á D. Joaquín Molina, por cal | " | 37'50 | |
| Idem á D. Guillermo Fernandez, por id | " | 75 | |
| *Totales* | 238'25 | 116'58 | 354'83 |

Y á los efectos prevenidos en el párrafo 2.° del art. 166 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota.

Segovia 24 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Francisco Perez Castrobeza.

*Alcaldía de Moraleja de Coca.*

Por dimisión del que venía desempeñándola se halla vacante la plaza de médico titular de este pueblo, cuya dotación consiste en 250 pesetas, por la asistencia de diez y nueve familias pobres y casos de oficio, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales y además los tratos convencionales con los vecinos, cuyo número es el de 100.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente en el término de quince días, desde que el presente sea publicado en el *Boletín oficial* de la provincia.

Moraleja de Coca 24 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Camilo Muñoz.

*Alcaldía de Santo Tomé del Puerto.*

Se anuncia la vacante de médico cirujano de este pueblo por fallecimiento del que la venía desempeñando, con el sueldo anual de ochenta pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales, por la asistencia de diez familias pobres, pobres de tránsito y casos de oficio, quedando en libertad el agraciado para hacer contrato con el vecindario, siendo el número de vecinos pudientes el de 190.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitades al Sr. Alcalde Presidente de esta población en el término de quince días, á contar desde que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta oficial*, hallándose servida interinamente desde el fallecimiento del que la desempeñaba, acompañando los documentos profesionales que acrediten su aptitud legal y méritos adquiridos durante el tiempo de su profesión y demás documentos necesarios.

Santo Tomé del Puerto 19 de Agosto de 1887.—Francisco Gonzalez.

*Alcaldía de Arevalillo.*

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de este pueblo, para la asistencia de tres familias pobres que resulta haber en el mismo y demás casos de oficio, cuya dotación consiste en cincuenta pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este municipio, quedando facultado aquél que sea agraciado con dicha plaza para poder contratar convencionalmente la asistencia de su facultad con las familias pudientes, debiendo proveerse dicha plaza en término de veinte dias, contados desde el en que el presente anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de todas las personas que puedan optar á la referida y deseen presentar sus solicitudes.

Arevalillo 22 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

*Alcaldía de Añe.*

Se halla depositada en este pueblo una yegua que en el día 20 del corriente apareció en la dehesa boyal del mismo, cuyas señas son las siguientes: Edad 21 años, alzada como seis cuartas y media, pelo negro, pelicana la cabeza, lunares blancos en la crucera, calzona del pie derecho y en el mismo tiene un alifar, del cual cojea y herrada de las cuatro extreminades, cuyo animal fué cambiado por otro en la feria última de Segovia, por un vecino de este pueblo á los gitanos.

Y como no se haya presentado persona alguna hasta la fecha á recogerla, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de su dueño, al que le será entregada pagando los gastos causados.

Añe 24 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Angel de Frutos.

*Alcaldía de Carbonero de Ahusín.*

En el día de hoy ha sido rematado en subasta pública el arriendo de la caza y pesca de este término municipal y por espacio de cuatro años á contar desde primero de Septiembre inmediato hasta igual fecha del año 1891, por cuya razon no se permite entrar á cazar ni pescar en dicho este término sin el competente permiso por escrito del rematante.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de todos y que no aleguen ignorancia.

Carbonero de Ahusín 23 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Restituto Rincon.

*Juzgado municipal de Carbonero de Ahusín.*

Se halla vacante la Secretaría de dicho Juzgado; su dotación consiste en los derechos de arancel. La persona que desee solicitarla y reuna las circunstancias de aptitud necesaria, lo verificará por instancia dirigida á mi autoridad en el preciso término de quince días á contar desde que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia.

Carbonero de Ahusín 28 de Agosto de 1887.—El Juez municipal, Facundo Llorente.

*Juzgado municipal de Codorniz.*

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia esta por término de quince días, para que los que deseen obtenerla y reunan los requisitos y circunstancias que prescribe la ley orgánica del Poder Judicial, presenten sus solicitudes documentadas en este Juzgado, dentro del expresado término, á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Codorniz 25 de Agosto de 1887.—El Juez municipal, Antonio Zúñiga García.

*Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.*

A las diez de la mañana del día 3 del próximo mes de Octubre tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintencia, la primera licitación pública para contratar el arriendo de los pastos de invernadero de la dehesa de Castilserás, propia de las minas de Almadén, correspondiente al año economico de 1887 á 1888 bajo los tipos máximos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre undécimo conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas por cada terreno y veinticinco por cada entrepan, en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

Para garantir los contratos quedarán retenidos los depósitos de los rematantes hasta la terminación de los respectivos compromisos.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subusta.

Almadén 27 de Agosto de 1837.—P. A., Joaquin Eduvarri.

*Modelo de proposición.*

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el arriendo de las yerbas de la dehesa de Castilserás, de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1887 á 1888, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de... (expresado por letra) por las del terreno denominado... ó entrepanes de... (según sea.)

*Domicilio del que suscribe.*

*Fecha y firma.*—(expresado por letra)

En los almacenes de cereales de Lino Herrero, barrio del Mercado, afueras de la Puerta de Madrid, Azoguejo y calle del Potro, núm. 1, SE COMPRAN GARBANZOS que sean de buena cochura.

IMPRENTA PROVINCIAL.

# ADMINISTRACION DE PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

RELACION de los vencimientos de plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes al mes de Septiembre próximo que se anuncian en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados según está prevenido en la ley de 13 de Julio de 1878.

Art. 7.° Los intereses de demora se devengarán siempre desde el dia siguiente al del vencimiento de los plazos.

| NOMBRE DEL COMPRADOR. | FINCAS. Clase. | Procedencia. | Pueblo donde radican. | Número del inventario. | Vecindad. | PLAZOS. Plazo. | Fecha. | Importe. | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **CLERO.—ANTERIOR.** | | | | | | | | | |
| D. Donato Callejo | Rústica | Clero | Valseca | | Valseca | 19 | 22 Setbre. 87. | 88'88 | |
| Ignacio Sanz | | | Sotosalvos | | Sotosalvos | 18 | 1.° | 71'87 | |
| El mismo | | | idem | | idem | | | 25 | |
| Pablo García | | | Tabladillo | | Sangarcía | | 5 | 187'75 | |
| Jacinto Martin, hoy Juan Cerbero | | | Aldealengua Santa María | | Aldealengua Santa María | | | 65 | |
| Eusebio Alonso | | | Pajarejos | | Pajarejos | | 13 | 75'12 | |
| Gregorio Perez | | | idem | | idem | | | 30'87 | |
| Juan Perez | | | Villoslada | | Villoslada | | 14 | 175'60 | |
| Lino Moreno | | | Aldealengua Santa María | | Aldealengua Santa María | | | 20'50 | |
| Baltasar Marinas | | | idem | | Pajares | | | 57 | |
| Lino Moreno | | | Aldealengua Santa María | | Aldealengua Santa María | | | 10'75 | |
| Ezequiel Araujo | | | idem | | Santa María de Nieva | | 17 | 9'97 | |
| El mismo | | | idem | | idem | | | 16'37 | |
| Isidoro Martín | | | Torregutierrez | | Torregutiérrez | | 22 | 90'35 | |
| Manuel María Rodriguez | | | Aldealengua Santa María | | Riaza | | 22 | 353'12 | |
| Vicente Sanz | | | Aguilafuente | | Aguilafuente | | 26 | 153,75 | |
| José Gomez | | | Codorniz | | Codorniz | | 2 | 11'25 | |
| Francisco Callejo, hoy Juan Gil | | | Onrubia | | Onrubia | | 22 | 12'50 | |
| Leon Matute | Urbana | | Yanguas | | Yanguas | 16 | 6 | 85'05 | |
| Nicanor Martín | | | Aldeanueva del Codonal | | Aldeanueva del Codonal | | | 13'75 | |
| Prudencio Yagüe | Rústica | | Carbonero el Mayor | | Carbonero el Mayor | | 9 | 500'90 | |
| Salvador Gutierrez | Urbana | | Ontanares | | Valverde | | 10 | 75'05 | |
| El mismo | Rústica | | Huertos | | Idem | | 11 | 27'50 | |
| Sebastián de Frutos | | | Torregutierrez | | Torregutierrez | | 18 | 30 | |
| Ramón Martínez | | | Añe y Pinilla | | San Ildefonso | | | 60'05 | |
| Juan Ruiz | | | Aldehuela | | Cuellar | | 19 | 25 | |
| Valentín Zurdo, hoy Julian Gonzalez | Urbana | | Montejo de la Vega | | Montejo de la Vega | | 21 | 50 | |
| Manuel Blanco | Rústica | | Yanguas | | Segovia | | | 3'05 | |
| El mismo | | | idem | | idem | | | 7'50 | |
| Mateo Uclés, hoy Eulogio de Andrés | Urbana | | San Cristóbal de la Vega | | San Cristóbal de la Vega | | 28 | 50'50 | |
| Julian Olmos | | | Palazuelos | | Segovia | | | 28'15 | |
| Quintín Esteban | Rústica | | Sequera de Fresno | | idem | 14 | 3 | 131'50 | |
| Juan Alonso | | | Onrubia | | Segovia | | 15 | 65'85 | |
| El mismo | | | " | | " | | 2 | 100 | |
| El mismo | | | " | | " | | | 46'60 | |
| **CLERO.—VENTAS POSTERIORES.** | | | | | | | | | |
| Juan Gonzalez | Urbana | | Cabañas | | Segovia | 10 | 14 | 100 | |
| Manuel Nuñez | | | Gomezserracín | | Cuellar | 8 | 1°. | 150'50 | |
| Juan Suarez | Rústica | | Torregutierrez | | Torregutierrez | | 2 | 108 | |
| Antonio Lesmes, hoy Juan Calle | | | Bernuy de Porreros | | Bernuy de Porreros | | 6 | 172 | |
| Pedro Perez | | | Rapariegos | | Rapariegos | | 11 | 763'66 | |
| Nicolás Hernanz, hoy Pedro Herrero | | | Villeguillo | | Villeguillo | | 26 | 775 | |
| Juan de Marcos | Urbana | | Encinillas | | Encinillas | | 27 | 50 | |
| Joaquín de Pablo | Rústica | | Fuenterrebollo | | Valverde | 2 | 6 | 222'50 | |
| Vicente Ruano | Urbana | | idem | | Fuenterrebollo | | 4 | 50 | |
| **PROPIOS.—POSTERIORES Á JUNIO 1876.** | | | | | | | | 20 por 100 | 80 por 100. |
| Julián Zarzuela | Rústica | Propios | San Cristóbal de Cuellar | | San Cristóbal de Cuellar | 10 | 13 | 50 | 200 |
| Melchor Torres | | | Cozuelos de Fuentidueña | | Adrados | | | 22 | 88 |
| Gregorio Martín | | | Fuente el Olmo de Iscar | | Fuente el Olmo de Iscar | | 16 | 180'02 | 720'08 |
| José Rey | | | Villeguillo | | Santa María de Nieva | | 18 | 260 | 1040 |
| Braulio Hernandez | | | Dehesa y Dehesa Mayor | | Cuellar | | 20 | 12'02 | 48'03 |
| Timoteo Gil | | | Cozuelos | | Cozuelos | | 21 | 6 | 24 |
| Francisco Manzano | | | Collado Hermoso | | Collado Hermoso | 8 | 1.° | 22'40 | 89'60 |
| Hilario Llorente | | | Valverde | | Valverde | | 27 | 40'02 | 160'08 |
| El mismo | Urbana | | idem | | idem | | | 100'22 | 400'88 |
| Agustín García | | | Velilla | | Pedraza | 7 | 20 | 160'88 | 643'52 |
| Angel Collado | | | Cerezo de Abajo | | Sepúlveda | 3 | 24 | 41'80 | 167'20 |
| Victoriano de Antonio | | | Pedraza | | Pedraza | | 26 | 130'04 | 520'16 |
| **ESTADO.—POSTERIOR.** | | | | | | | | | |
| Severiano García | Rústica | Estado | Aguilafuente | | Aguilafuente | 3 | 2 | 44'50 | |
| Santiago Pastor | | | Zarzuela del Pinar | | Zarzuela del Pinar | 2 | 3 | 36'20 | |
| Juan Cerezo | Urbana | | Aguilafuente | | Aguilafuente | | 4 | 55'60 | |
| **BENEFICENCIA.—POSTERIOR.** | | | | | | | | | |
| Fernando Moraleja | | Beneficencia | Coca | | Valladolid | 9 | 29 | 498 | |
| Manuel Bartolomé | Rústica | | Montuenga | | Montuenga | 8 | 17 | 300 | |
| Facundo Montes | | | Turégano | | Turégano | | 22 | [illegible] | |

Segovia 23 de Agosto de 1887.—El Administrador de Propiedades, Cárlos de la Revilla.—El Interventor interino, Jorge Lambarte.—V.° B.°: El Delegado accidental, Francisco Lopez de Alcaraz.